

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 4 enero 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: En vista del escrito que dirigió a este Ministerio en 9 de septiembre último el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra, consultando si los reclutas que se hallan matriculados en Centros docentes del extranjero y no están comprendidos en el artículo 214 de la vigente ley de Reclutamiento, por no tener ni ellos ni sus familias la residencia habitual fuera de España, ni ejercer profesión o industria, pueden permanecer en aquellos países y regresar a ellos cuando en la época de vacaciones vengan a disfrutarlas a España, y si los reclutas que pertenecen a Congregaciones religiosas de Misioneros, pueden marchar a la Misión de la Orden desde el momento que ingresen en Caja y antes

de que se disponga la concentración de los individuos de su reemplazo:

Resultando que el indicado artículo previene que sólo como excepción podrán obtener autorización para residir en el extranjero, después de ingresados en Caja, aquellos reclutas cuyas familias tengan fijada habitualmente su residencia fuera de España o ejerzan profesión o industria que no pueden sin grave perjuicio abandonar:

Considerando que aun cuando el citado artículo solamente menciona a los reclutas que ejerzan profesión o industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, no es posible desconocer que este perjuicio lo sufrirían los que sigan sus estudios en el extranjero si no se les permitiera, mientras que no les corresponde ingresar en filas, continuar residiendo en el punto en que se hallaban matriculados antes del ingreso en Caja, sin que por ello se infrinjan sus preceptos al generalizarlos haciéndolos extensivos a aquellos que por razón de estudios los sea indispensable continuarlos en el extranjero,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que a los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 10 del mes actual, se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que por razón de estudios comenzados en el extranjero antes de la fecha de su ingreso en Caja les fuera necesario continuarlos en el país donde los sigan, lo solicitarán de este Ministerio, acompañando a sus instancias certificados de matrícula o documento análogo, expedido por los Centros docentes

donde cursen sus estudios, que acrediten los que siguen; certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores y tiempo que les falta para terminar los estudios, documento que deberá ser legalizado por el Agente consular respectivo.

2.º Si por este Ministerio se consideran atendibles las razones en que los interesados fundamentan su petición, podrá accederse a ella, sin que tal autorización les exima, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de incorporarse a filas cuando sean llamados, debiendo hacer por su cuenta los viajes de ida y regreso.

3.º Los religiosos ingresados en Caja y pertenecientes a las Congregaciones de misioneros comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, podrán salir del territorio nacional antes de la concentración de los mozos de su reemplazo, para lo cual, una vez determinado por los Superiores de las Congregaciones las misiones a que dichos religiosos son destinados, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, quien les concederá autorización para que se incorporen a las misiones, haciéndolo así constar en el pase de situación militar que obre en su poder, a fin de que no encuentren dificultades para salir del territorio nacional.

4.º Los religiosos de referencia tendrán presente que los tres años de obligatoria permanencia en las misiones empezarán a contarse desde la fecha en que se disponga la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas del reemplazo a que pertenecen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1913.
—Echagüe.—Señor...

(Gaceta 2 enero 1914).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo quedado incumplido en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la Prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral o perniciosa, reproduzco a V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes.

Vista la ley de Protección a la Infancia de 12 de agosto de 1904, y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezca al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección a la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables a los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción a lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico o llamado de variedades, a los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores, encargados u obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse a las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio a la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. a las Empresas teatrales de la capital y a los Alcaldes de la provincia, lo dispuesto en esta soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del art. 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección a la infancia de Madrid comunicará dicho nombramiento a la Dirección general de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los *Boletines Oficiales* el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección a la in-

fancia y Represión de la mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1913. — Sánchez Guerra. — Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta 3 enero 1914).

REAL ORDEN CIRCULAR

Autorizado este Ministerio por el artículo 1.º del Real decreto del 16 del actual, que inserta la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes, para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras de construcción y reforma de edificios destinados a los servicios de Correos y Telégrafos, las cuales, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia y del Alcalde de la localidad, respectivamente, funcionarán en todas las capitales y poblaciones importantes en las que hayan de construirse o reformarse edificios de la índole de los nombrados, salvo Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, donde continuarán actuando, con arreglo a lo estipulado con estos Ayuntamientos, las Juntas constituidas a virtud de convenios celebrados anteriormente; y teniendo en cuenta la importancia que para el inmediato desarrollo del proyecto de construcción de los expresados edificios envuelve el hecho de que desde luego pueda disponerse de tales entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar que en el más breve plazo posible, y sin que pueda éste exceder de veinte días, se constituyan las mencionadas Juntas en la forma que determina el artículo 2.º del referido Real decreto y con las facultades que en el 4.º se indican, debiendo V. S. seguidamente dar cuenta de ello a la Dirección general de Correos y Telégrafos, a los fines consiguientes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1913. — Sánchez Guerra. — A todos los Gobernadores civiles de provincia, excepto los de Madrid, Barcelona, Valencia, León y Pontevedra.

(Gaceta 4 enero 1914).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CARRETERAS. — CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El rápido incremento que el tránsito de automóviles ha adquirido en las carreteras del Estado hace necesario el tratar de conseguir el mayor ancho posible para la circulación, sobre todo en las carreteras de tercer orden, para hacer más fácil el cruce de vehículos, a fin de evitar peligros si no se detienen y perjuicios cuan-

do lo hacen, y teniendo en cuenta la dificultad de que por el momento puedan ensancharse las carreteras por el gran coste y retraso que esto originaría,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en las carreteras donde se pueda disponer de pequeñas parcelas para depositar los acopios fuera de la plataforma, se nivelen éstas próximamente a la altura de aquélla, para que se coloquen en ellas los acopios en un solo montón de forma perfectamente regular que permita pueda ser aforado por cubicación su volumen, como ya se viene haciendo en algunas provincias.

2.º Que una vez dispuestos así los lugares para pequeños y no lejanos depósitos, a fin de que no resulte transporte muy largo para el bacheo, no se permitan colocar más acopios sobre los paseos y se vayan llevando a los depósitos todos los que no se empleen en la presente estación, a fin de que quede completamente despejada toda la plataforma de la carretera, procurando ir afirmando la zona de paseos en las carreteras hasta lograr conseguir que el ancho de firme se aproxime a seis metros, todo lo posible, sin excederle, cuidando de buscar soluciones económicas para que aquél no caigan por sus bordes a las cunetas o a los taludes del terraplén, cuando con el límite dicho el firme ocupe toda la explanación.

3.º Que en los casos en que no haya parcelas bastantes se intente la obtención de las que faltan por permisos, concesiones, permutas (tramitadas con arreglo al Real decreto de 12 de abril de 1912 para permutas de parcelas en montes públicos), o, en último caso, incoando los oportunos expedientes de expropiación forzosa formados, comprendiendo tramos de carretera y procurando elegir terrenos poco costosos de compra y de explanación y en que se encuentren las menores dificultades posibles para la rápida tramitación del expediente y ocupación del terreno.

4.º Que a los mismos fines se procure en los proyectos de reparación del firme incluir el empleo de la piedra en la obra por contrata, considerando que conocido el volumen de firme por las calicatas hechas que deben acompañarse como anejos a la Memoria, se trata de completar el firme existente hasta llegar a tener la sección tipo que se señale en el proyecto (que salvo circunstancias muy especiales y justificadas no debe exceder en cuanto a espesores de los que las vigentes disposiciones determinan para nuevos firmes) perfectamente consolidada y deduciendo su precio especial para cada kilómetro, como se hace en los proyectos de nueva construcción para la deducción del precio del metro lineal de firme consolidado por tramos de mayor o menor número de kilómetros.

Este procedimiento, que si tropezara con dificultades al principio no las tendrá en cuanto se acostumbren a él los contratistas, presentará dos ventajas: primera, que el Estado no pagará una cantidad considerable de piedra que

se destruye desde que se recibe hasta que se emplea, y segunda, que no se dará el caso, que hace muy mal efecto al viajero, de ver una carretera con el firme destrozado acordonada de piedra por ambos lados destruyéndose y contribuyendo a empeorar el mal estado de aquélla, por no poderse emplear a causa de estar agotados los créditos disponibles para empleo de materiales por administración.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.— Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de.....

Comisaría general de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que se ha fijado un plazo de dos meses al objeto de que dentro de dicho período puedan recurrir ante la Comisaría de Seguros cuantos asociados o interesados se consideren perjudicados por la liquidación practicada por la Previsión de Aragón, en la inteligencia de que el vencimiento de aquel plazo lleva consigo la prescripción legal de cuantas acciones puedan derivarse de la gestión y administración social.

Madrid, 31 de diciembre de 1913.—El Comisario general, C. de San Luis.

(Gaceta 3 enero 1914).

SECCION SEXTA

Cabañas.

El reparto de consumos para 1914 se hallará de manifiesto, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabañas, 31 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Celestino Bellé.

Fuendejalón.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.000 pesetas.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el día 15 del actual, en que se proveerá.

Fuendejalón, 3 de enero de 1914.—El Alcalde, Bernardo Chueca.

Longares.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, con el haber de 75 pesetas anuales, consignadas en presupuesto y pagadas por trimestres vencidos, y con las condiciones que el Ayuntamiento acordará oportunamente.

Las instancias, debidamente documentadas, se dirigirán a esta Alcaldía por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Longares, 4 de enero de 1914.—El Alcalde, Francisco Marañés.

Pomer.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 700 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal del año corriente.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán, dentro del plazo de ocho días, sus correspondientes instancias en forma ante esta Alcaldía; debiendo además reunir las condiciones prescritas por el artículo 132 de la vigente ley municipal.

Pomer, 1.º de enero de 1913.—El Alcalde, Ciriaco Pérez.

Tosos.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el haber anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas por término de quince días, desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; pasado dicho plazo, se proveerá.

Tosos, 2 de enero de 1914.—El Alcalde, Tadeo Dionis.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BLANCO GARCÍA, Antonio; natural de Cartagena, de diez y ocho años, cuyas demás circunstancias personales y especiales se ignoran, así como su último domicilio; procesado por delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

GONZÁLEZ SALINAS, Juan; natural de Madrid, de diez y siete años, cuyas demás circunstancias personales y especiales se ignoran, así como su último domicilio; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

MARTÍN ALAVA, Desiderio; cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituido en prisión provisional y responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa.